

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - ANTIQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-061

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECH AUT
PERTENENCIA	2016- 00174	COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA	JAIRO JADIR LONDOÑO HENAO Y OTROS	TRASLADO DICTAMEN PERICIAL	29-05-21
EJECUTIVO	<u>2020-</u> <u>00156</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS CARLOS MORENO MORENO	TERMINA POR PAGO	29-05-20
EJECUTIVO	<u>2022-</u> <u>00002</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER	HERNÁN ANTONIO ROBLEDO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	29-05-2023
EJECUTIVO	2022- 00098	FUNDACIÓN DE LA MUJER	MARGARITA MEJÍA ARANGO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	29-05-2023
PERTENENCIA	2022- 00310	LIGIA ELENA RUA	JAVIER AUGUSTO ZAPATĄ	INCORPORA	29-05-20.
POSESORIO	2023- 00138	MIRIAM DE JESÚS VARGAS	DIEGO ALBERTO TORRES	INADMITE	29-05
EJECUTIVO	2023- 00143	COOPERATIVA SUYA DE YALI	EDDI MANUELA GALEANO – YERALDIN GÓMEZ ACEVEDO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29-05-2

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, martes, 30 de mayo de 2023, a las 08:00 horas se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretario

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga/promiscuo-municipal-de-yolombo/home. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico auto-por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00174 -00 (<u>favor citar</u>)
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA (NIT
	900.113.563-5)
DEMANDADO	JAIR DARÍO LONDOÑO HENAO (C.C. 71.719.001) - NORBEY DE JESÚS MUÑOZ
	LONDOÑO (C.C. 98.595.578) - JHON DARÍO
	SALDARRIAGA CARMONA (C.C. NA) - NORBERTO
	ARANGO MARÍN (C.C. 3.667.021)
Sustanciación	Nro. 335
ASUNTO	TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

Incorpórese al expediente el dictamen pericial allegado por la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, adscrita a BIENES & ABOGADOS S.A.S y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Art. 228 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **061** del **30 de mayo de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLÀSE

JOHN ÁLVARO SALAZAR

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home



Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2020-00156 -00 (<u>favor citar</u>)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
DEMANDADO	LUIS CARLOS MORENO (C.C. 1.000.746.845)
Interlocutorio	Nro. 172
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada general de la entidad demandante y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de LUIS CARLOS MORENO MORENO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en razón al presente proceso. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Providencia inserta en estado electrónico **061** el **30 de mayo de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web.juzgado-001-promiscuo- municipal-de-yolombo/home



Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nro. 173
DEMANDADO	HERNÁN ANTONIO ROBLEDO CARTAGENA (C.C. 6.282.133)
	NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA (C.C. 1.098.677.356 y TP 249.969)
APODERADO	901.128.535-8)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S (NIT
RADICADO	05890 40 89 001 2022-00002- 00 (favor citar)
INSTANCIA	"ÚNICA"
PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE.

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.AS., impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor HERNÁN ANTONIO ROBLEDO CARTAGENA.

Por auto notificado por estados en 22 de febrero de 2022, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y se ordena la medida cautelar en cuaderno separado y posterior a ello el 18 de julio de 2022, se realizó requerimiento de desistimiento de la medida cautelar y el 13 de diciembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares, decisión que fue objeto de recurso de reposición y el 24 de enero de 2023 se negó la reposición.

El día 30 de marzo de 2023, se requirió conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrara el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

a. El requerimiento: Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.

- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 6 de junio hogaño, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Providencia inserta en estado electrónico 061 del 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARÓ SALAZAR



Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2022 00098- 00 (<u>favor citar</u>)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S (NIT 901.128.535-8)
APODERADO	YURLEY VARGAS MENDOZA (C.C. 1.098.604.294 T.P. 294.295 del C.S de la Judicatura)
DEMANDADO	MARGARITA DEL S. MEJÍA ARANGO (C.C. 22.233.366) ADRIANA PATRICIA POSADA MEJÍA (C.C. 1.048.044.423)
Interlocutorio	Nro. 174
ASUNTO	Decreta Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.AS., impulsó juicio ejecutivo singular en contra de la señora MARGARITA DEL S. MEJIA ARANGO y ADRIANA PATRICIA POSADA MEJÍA.

Por auto notificado por estados el 27 de abril de 2022, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y se ordena la medida cautelar en cuaderno separado y posterior a ello el 20 de mayo de 2022, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inscripción del embargo del inmueble.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde VEINTE (20) DE MAYODE DOS MIL VEINTIDOS (2022), fecha esta última en la que incorporó al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada (Fol. 11 cuaderno de medida previas)

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de un año, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra MARGARITA DEL S. MEJIA ARANGO y ADRIANA PATRICIA POSADA MEJÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de anexos, toda vez que la presente demanda fue presentada de forma digital.

Providencia inserta en estado electrónico **061** del **30 de mayo de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR



Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00310 00 (<u>favor citar</u>)
DEMANDANTE	LIGIA ELENA RÚA ALZATE C.C. 22.229.063
DEMANDADO	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS C.C. 71.380.703
Sustanciación	Nro. 175
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes la constancia de remisión de los oficios 1081 y 1082 a la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Víctimas.

Frente a la notificación por aviso del demandado JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS, la misma será incorporada al expediente, sin tenerse en cuenta, toda vez que el señor ZAPATA CEBALLOS, fue notificado desde el 24 de enero de 2023 (Ver Fol. 55), en los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8.

Providencia inserta en estado electrónico **061** del **30 de mayo de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web_juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	Nro. 176
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO TORRES JARAMILLO
Apoderado	LUIS ALBERTO GÓMEZ GIRALDO
	CECILIA DE JESÚS VARGAS
DEMANDANTE	MIRIAM DE JESÚS VARGAS
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00138 -00 (<u>favor citar</u>)
PROCESO	VERBAL SUMARIO - POSESORIO

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente enlistadas.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- El certificado o ficha predial, obrante a folio 12 del expediente físico, se deberá aportar en mejor resolución de escaneo, puesto que al imprimirlo el mismo se torna ilegible.

Providencia inserta en estado electrónico <a>061 del <a>30 de mayo de 2023

NOTIFÍQNESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAF

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co web juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo home



Yolombó, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	Nro. 177
	YERALDIN GÓMEZ ACEVEDO
DEMANDADO	EDDY MANUELA GALEANO PATIÑO
Apoderado	CATALINA JARAMILLO PATIÑO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LA SUYA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00143 -00 (<u>favor citar</u>)
INSTANCIA	ÚNICA
PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA SUYA y contra de EDDY MANUELA GALEANO PATIÑO y YERALDIN GÓMEZ ACEVEDO, por la suma de \$2.463.295.00, por concepto de capital respaldado en el título ejecutivo, Pagaré No.07-00001335, obrante a folio 5 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5)

días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Tercero. Asiste los intereses de la parte demandante la abogada CATALINA JARAMILLO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.337.998 y la tarjeta profesional No. 240.094 del C.S. de la J.

Providencia inserta en estado electrónico **061** del **30 de mayo de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR

JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home